RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA DE HECHOS FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PS0-QUEJA-001/2014.

Visto para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de hechos que formula el ciudadano **José Francisco Romo Romero**, en su carácter de consejero representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la probable comisión de conductas que considera violatorias de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; ello al tenor de los siguientes,

R E S U L T A N D O S:

1° El **veintidós de enero de dos mil catorce** fue presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano **José Francisco Romo Romero**, en su carácter de consejero representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General, registrado con el número de folio **000063**, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco.

2° El **veintitrés de enero del año en curso**, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente **PS0-QUEJA-001/2014**.

3° El **veintinueve de enero de la presente anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral dictó acuerdo mediante el cual acordó someter a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo la propuesta de desechamiento respecto del escrito de denuncia señalado en el resultando 1° de esta resolución.

propuesta de desechamiento respecto del escrito de denuncia señalado en el resultando 1° de esta resolución.

4° El **seis de febrero del año en curso**, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral en sesión extraordinaria, mediante acuerdo identificado como **AC02/CQD/06-02-14**, aprobó la propuesta de desechamiento referida en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Que, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, del párrafo 1, del artículo 134, del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo

General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IV. Que el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, en términos de lo dispuesto por el artículo 465, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, el artículo 466, párrafo 1 del citado código electoral, establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

V. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466, párrafo 8, fracción III y párrafo 9 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la Secretaría Ejecutiva una vez que haya registrado las quejas o denuncias, las analizará para determinar la admisión o desechamiento de las mismas, contando con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento.

Así mismo, el párrafo 3 del artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que el estudio de las causales de improcedencia de la queja o denuncia se realizará de oficio, y que la Secretaría elaborará el proyecto de resolución en caso de advertir que se actualiza alguna de ellas.

VI. Que el artículo 470 del código de la entidad establece en sus párrafos 2, 3, 4 y 5 lo siguiente:

Que el proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo, dentro del término de tres días, para su conocimiento y estudio.

Posteriormente, si la Comisión está de acuerdo con el sentido del proyecto que la Secretaría propone –ya sea el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción- éste deberá ser turnado al Consejero Presidente.

Así mismo, el Consejero Presidente al recibir el proyecto de resolución, lo hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General en sesión especial que deberá celebrar para tal efecto, dentro de los siguientes cinco días contados a partir de la presentación del proyecto de resolución a este Consejo General.

Por su parte, este Consejo General en la sesión en que conozca del proyecto de resolución, determinará, aprobarlo en los términos en que se le presente; aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; o, rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

VII. Que tal como se señala en los antecedentes 3 y 4 de la presente resolución, el veintinueve de enero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral acordó someter a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo la propuesta de desechamiento respecto del escrito de denuncia señalado en el resultando 1° de esta resolución.

Igualmente, el seis de febrero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral en sesión extraordinaria, mediante acuerdo identificado como **AC02/CQD/06-02-14,** aprobó la propuesta de desechamiento referida en el párrafo anterior.

VIII. Que, de conformidad a lo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral en el acuerdo identificado como **AC02/CQD/06-02-14**, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Consejo General debe verificar de oficio que se cumplan los requisitos de procedencia de la queja, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previene el artículo 467, párrafo 3, en relación con el artículo 470, párrafos 4 y 5, ambos del código de la materia.

Atendiendo a esa obligación, se procede analizar si se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia contemplados en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide y hace infructuoso continuar con el procedimiento respectivo.

Así, del estudio efectuado a las constancias que integran el sumario, este órgano colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 467, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco acorde a los argumentos que se vierten a continuación.

En ese sentido, el precepto legal mencionado en el acápite anterior, señala que las quejas o denuncias serán improcedentes cuando:

"… I. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código. …"

Ahora bien, se advierte que los hechos denunciados consisten, según el dicho del denunciante, en los daños causados de manera intencional a un anuncio espectacular instalado por el partido político Movimiento Ciudadano en la carretera Guadalajara-Chapala.

En ese sentido, es evidente que la conducta denunciada no encuadra en ninguno de los supuestos de infracción contenidos en los artículos 447 al 457 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que pudiera dar origen a un procedimiento sancionador de los previstos en el Título Segundo del Libro Sexto del referido ordenamiento legal, ya que los daños al inmueble "espectacular" que refiere el denunciante en su escrito y que señala le causa un perjuicio, no encuadra en alguna de las infracciones a la normatividad electoral de la entidad.

En virtud de ello, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del párrafo 1 del artículo 467 del código comicial de la entidad, que establece que la queja o denuncia será improcedente cuando *"…Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código…"*. Ello, porque como ya se dijo, del escrito de denuncia no se desprende algún indicio de la ejecución de algún acto u omisión que constituya violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Por lo tanto, no se actualiza la competencia de este Instituto Electoral para conocer de los hechos denunciados, pues no constituyen violaciones al código electoral de la entidad.

Aunado a ello, es dable señalar que el daño a los espectaculares que refiere el denunciante pudiera encuadrar en la comisión de un delito, del cual corresponde conocer e investigar al Ministerio Público y no a este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberá de remitirse el original de la denuncia en estudio y sus anexos, a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para que dé el trámite legal que corresponda, debiendo dejarse copia certificada de dichos documentos en el archivo de este organismo electoral.

En consecuencia, por las razones expuestas en párrafos anteriores, se desecha por improcedente la denuncia de hechos formulada por el ciudadano **José Francisco Romo Romero**, en su carácter de consejero representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del párrafo 1 del artículo 467 del código comicial de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha por improcedente la denuncia de hechos formulada por el ciudadano **José Francisco Romo Romero**, en su carácter de consejero representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General, por las razones expuestas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena remitir de inmediato a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el original de la denuncia y sus anexos, así como copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes, en los términos señalados en el considerando **VIII** de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página oficial de internet de este instituto.

CUARTO. Notifíquese personalmente al denunciante.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 26 de febrero de 2014.

JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.

LUIS RAFAEL MONTES DE OCAL VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/ecma.